INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL ARTÍCULO 42 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS ARTÍCULOS 93 Y 96 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A CARGO DE LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Quienes suscriben, las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional correspondiente a la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 6, numeral 1, fracción I y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta asamblea, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los artículo 93 y 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en materia de exentar del pago del impuesto el aguinaldo que reciben las y los trabajadores, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) regula el pago de impuestos de personas y empresas en función de los ingresos que obtienen por sus actividades laborales, comerciales, de inversión o de servicios, entre otras. Desde su promulgación el 31 de diciembre de 1924, esta legislación ha pasado por múltiples reformas que la han hecho evolucionar conforme a los cambios económicos, laborales y sociales del país, buscando mantener un sistema fiscal progresivo, reducir la evasión y garantizar un régimen de finanzas públicas sano.

Dentro de estas modificaciones, una de las más relevantes ha sido la regulación de las exenciones y beneficios fiscales aplicables a los sueldos, salarios y prestaciones de las y los trabajadores. Entre estas prestaciones se encuentra el aguinaldo, que en el marco legal mexicano dejó de ser un gesto voluntario de los empleadores para convertirse, a partir de la Ley Federal del Trabajo (LFT) de 1970, en una prestación obligatoria y exigible por parte de los trabajadores.

El artículo 87 de la LFT establece con claridad: *"Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos."*

No obstante, la LISR considera al aguinaldo como un ingreso ordinario sujeto al Impuesto sobre la Renta, salvo la exención parcial prevista en su artículo 93, equivalente a 30 días de salario mínimo. Ello significa que, a diferencia de lo que culturalmente entendemos como un apoyo extraordinario en épocas de mayores

gastos, en términos fiscales el aguinaldo es tratado como cualquier ingreso adicional, reduciendo su monto neto en perjuicio del trabajador.

En la norma fiscal se entiende como gratificación a los tipos de prestaciones laborales que los empleadores pagan a sus trabajadores, y entre esas gratificaciones encontramos el denominado *aguinaldo.*[i]

La Procuraduría Federal del Consumidor define al aguinaldo como un "tradicional obsequio, regalo o paga extraordinaria que se realiza por Navidad". [ii]Sin embargo, en la práctica jurídica, más que un regalo, se ha convertido en un ingreso gravado. Hoy en México, los trabajadores pagan impuestos no sólo sobre su sueldo, sino también sobre su aguinaldo, lo que contradice la lógica de apoyo y alivio económico que le dio origen.

La situación es aún más contrastante en el caso del sector público: mediante decreto publicado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 5 de noviembre de 2024, el aguinaldo para servidores públicos federales se incrementó a 40 días, aplicable a trabajadores de dependencias, entidades y organismos, así como a pensionados civiles y militares. Ello confirma que el aguinaldo tiene un peso sustantivo en la política laboral, aunque paradójicamente se siga gravando como un ingreso más.

El problema de fondo es claro: ¿debe el aguinaldo estar sujeto al pago de impuestos? Desde la perspectiva regulatoria actual, la respuesta es afirmativa, pero desde la justicia social y la política laboral, la respuesta es definitivamente no. En particular porque un amplio porcentaje de los trabajadores mexicanos se encuentran en condiciones de bajo ingreso o pobreza laboral, para quienes cada peso de su aguinaldo resulta vital.

Esta iniciativa encuentra sustento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa. Gravar el aguinaldo, prestación concebida como un apoyo extraordinario, resulta contrario al principio de equidad tributaria, pues afecta en mayor medida a los trabajadores de menores ingresos. Asimismo, el artículo 123 constitucional reconoce los derechos mínimos de los trabajadores y mandata al Estado garantizar condiciones dignas y justas, lo cual incluye el respeto íntegro a las prestaciones laborales.

De acuerdo con el extinto Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), entre 25% y 30% de los trabajadores formales ganan menos de dos salarios mínimos al mes. Además, alrededor de 15% de la población ocupada se encuentra en pobreza laboral, es decir, con ingresos que no alcanzan

para cubrir el costo de una canasta básica. La Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2022 confirma que el ingreso laboral mensual promedio, ya descontados impuestos, oscila entre 11,000 y 13,000 pesos, cifra insuficiente para solventar las necesidades básicas en muchas zonas urbanas del país.

La desigualdad de género profundiza esta problemática: mientras que en 2024 los hombres percibieron en promedio 8,067 pesos mensuales, las mujeres recibieron apenas 6,433 pesos. Así, la deducción del aguinaldo vía ISR amplifica la brecha económica y limita aún más la capacidad de las trabajadoras para cubrir sus necesidades esenciales.

El dato más alarmante es que 41.9% de los trabajadores en México viven en pobreza laboral. Bajo este escenario, mantener el cobro del ISR al aguinaldo resulta no solo regresivo, sino injusto y contradictorio con los principios de equidad tributaria y justicia social que debe perseguir el Estado.

La propuesta no es aislada ni inédita. En países de la región como Perú y Brasil, las gratificaciones extraordinarias de fin de año gozan de exención total o parcial en el impuesto sobre la renta, precisamente para proteger el ingreso de los trabajadores en una época de altos gastos familiares.

En España, las denominadas pagas extraordinarias están libres de cargas fiscales adicionales, reforzando su carácter de ingreso neto. Estas experiencias comparadas muestran que la exención fiscal al aguinaldo es una práctica viable, justa y compatible con sistemas tributarios modernos.

En la búsqueda de calcular el impacto fiscal del proyecto de iniciativa, se consideran los siguientes datos y supuestos:

- Hay 23.6 millones de trabajadores formales registrados ante el IMSS al cierre de 2025, quienes reciben aguinaldo conforme a la Ley Federal del Trabajo.
- Clasificamos a los trabajadores en tramos de salarios mínimos (SM) para reflejar la progresividad del ISR. Es decir: Hasta un sm; 1-2 sm; 2-3 sm., y así hasta llegar al último tramo.
- Para cada tramo, estimamos el número de trabajadores según la distribución relativa de ingresos conocida por ENIGH y escalada al total de trabajadores.
- Asignamos un aguinaldo promedio para cada tramo basado en los 15 días de salario base de cotización (SBC) o múltiplos de salario mínimo según nivel salarial.
- Se considera el salario mínimo vigente de 278.80 pesos diarios.

- Para reflejar la progresividad del impuesto, se asigna una tasa efectiva supuesta por tramo.
- Se utiliza la distribución de los trabajadores por tramos de ingreso en salarios mínimos, así como el aguinaldo promedio por tramo salarial.
- Se calculan las tasas efectivas de ISR supuestas por tramo.

Bajo estos supuestos, la renuncia fiscal total al eliminar el ISR sobre el aguinaldo se estima en poco más de 20 mil millones de pesos anuales, considerando únicamente a los trabajadores formales con obligación legal de recibir la prestación del IMSS como del ISSSTE. Es importante mencionar que esta estimación considera solo el universo formal del empleo, sin incluir posibles compensaciones por mayor consumo o ingresos indirectos vía IVA.

En el supuesto de que la iniciativa impulsara la formalización de los trabajadores informales y semi-formales por la cancelación del impuesto, y si se considera la población ocupada con ingresos reportados entre 1 salario mínimo y más de 5 salarios mínimos según la ENIGH (aproximadamente 46.1 millones de personas, sin incluir a quienes no reciben ingresos o no están especificados), el monto potencial de la renuncia fiscal podría elevarse a más de 45,200 millones de pesos.[1]

Con esta reforma, Acción Nacional, y esperamos que los diferentes partidos integrantes del Congreso de la Unión, podamos responder a una demanda histórica de millones de trabajadores, y envía un mensaje claro: en México, el trabajo y el esfuerzo se premian, no se castigan con impuestos. Eliminar el ISR sobre el aguinaldo no es un privilegio, es un acto de justicia laboral que fortalece el poder adquisitivo de las familias, dinamiza el consumo interno y construye un sistema fiscal más humano, equitativo y solidario.

Por estas razones, el objetivo de esta iniciativa es eliminar el pago de ISR sobre el aguinaldo, a través de la reforma a la LISR, la LFT y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. El propósito es claro: que las y los trabajadores reciban íntegramente su aguinaldo, sin descuentos fiscales que erosionen su poder adquisitivo justo en la época del año en que más lo requieren sus familias.

[1] Este escenario ampliado no refleja obligación legal de pago de aguinaldo para todos los incluidos, sino el impacto social total que tendría la medida sobre quienes reciben ingresos y podrían recibir gratificación anual.

No se trata de un privilegio ni de un beneficio injustificado, sino de un acto de justicia laboral. Los trabajadores ya cumplen con sus contribuciones fiscales de manera regular sobre sus sueldos; resulta inaceptable que se les cobre también por una prestación concebida como apoyo extraordinario. Además, el impacto fiscal de esta medida puede compensarse con el aumento en el consumo durante la temporada decembrina, lo que genera mayor recaudación en IVA y fortalece el mercado interno.

En suma, devolver al aguinaldo su carácter de apoyo genuino y exentarlo totalmente del ISR es una medida que reconoce el esfuerzo de millones de trabajadores, fortalece el ingreso disponible de las familias mexicanas y contribuye a construir un sistema tributario más justo, equitativo y humano.

Dicho lo anterior, para claridad del objeto del presente proyecto de decreto, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO PROPUESTO	TEXTO VIGENTE
LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
Artículo 87. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario~~, por lo menos.~~ Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.	**Artículo 87.** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, **por lo menos, el cual no estará sujeto a retención del impuesto sobre la renta previsto en el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.** ...
LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO	
Artículo 42 Bis. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a	**Artículo 42 Bis.** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a

más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.	más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos**, sin deducción alguna y sin estar sujeto a retención del impuesto sobre la renta tratándose de aguinaldos.** El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos: I. a XIII. … XIV. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore. **Sin correlativo**	**Artículo 93.** No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos: I. a XIII. … XIV. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore. **El aguinaldo que reciban los trabajadores no estará sujeto al impuesto sobre la renta, cualquiera que sea su monto, sin perjuicio de lo dispuesto para las demás**

XV. a XXIX. ... … … … … … …	**gratificaciones, primas o participaciones previstas en esta fracción.** XV. a XXIX. ... … … … … … …
Artículo 96. ... … Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario. … … … … … …	**Artículo 96.** ... … Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario. **Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual por aguinaldos, no efectuarán retención alguna por concepto del impuesto sobre la renta.** … … … … … …

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de la asamblea la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL ARTÍCULO 42 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Artículo Primero. Se reforma el primer párrafo del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo para quedar expresado como sigue:

Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, **por lo menos, el cual no estará sujeto a retención del impuesto sobre la renta previsto en el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

...

Artículo Segundo. Se reforma el primer párrafo del artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para quedar expresado como sigue:

Artículo 42 Bis. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos**, sin deducción alguna y sin estar sujeto a retención del impuesto sobre la renta tratándose de aguinaldos.**

El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.

Artículo Tercero. Se reforma la fracción XIV del artículo 93 y el tercer párrafo del artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para quedar expresados como sigue:

Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

I. a XIII. …

XIV. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.

El aguinaldo que reciban los trabajadores no estará sujeto al impuesto sobre la renta, cualquiera que sea su monto, sin perjuicio de lo dispuesto para las demás gratificaciones, primas o participaciones previstas en esta fracción.

XV. a XXIX. ...

…
…
…
…
…
…

Artículo 96. ...
…

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual por aguinaldos, no efectuarán retención alguna por concepto del impuesto sobre la renta.

…
…
…
…
…
…

…
…
…
…
…
…

Transitorios

Primero. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público substanciará y resolverá los procedimientos presupuestarios a que da lugar el presente proyecto en términos de las disposiciones vigentes en el Presupuesto de Egresos de la Federación siguiente a la aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente reforma.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de septiembre de 2025.

Dip. José Elías Lixa Abimerhi
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

[i] Entre otras gratificaciones se encuentra: el bono de fin de año por productividad, primas vacacionales o por cumplir ciertos objetivos, los bonos de desempeño y en algunos casos, los bonos por antigüedad.
[ii] Procuraduría Federal del Consumidor (25 de noviembre de 2019). El Aguinaldo en México. En https://www.gob.mx/profedet/es/articulos/el-aguinaldo-en-mexico#:~:text=El%20aguinaldo%2C%20tradicional%20obsequio%2C%20regalo,el%20regalo%20de%20a%C3%B1o%20nuevo.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**